

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | FERNEY DURAN |
| RADICADO | 854004089001 - 2019 - 0007 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO. |

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

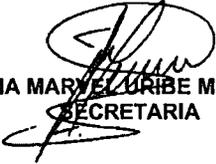

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JOSE HENRY CAÑAS RINCÓN |
| RADICADO | 854004089001 – 2020 – 0063 – 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO. |

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

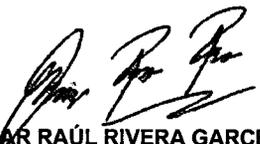


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO | SOLICITUD DE MATRIMONIO |
| CONTRAYENTES | ANIBAL SIGUA NAME |
| | CARMEN AMELIA RODRIGUEZ INOCENCIO |
| RADICADO | 854004089001 - 2022 - 00106 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | SEÑALA DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL |

Como quiera que los solicitantes piden fijar fecha para la realización del matrimonio de la referencia, este despacho fija como fecha y hora para la celebración del mismo, el día miércoles dos (2) de noviembre del año en curso (2022), a la hora de las nueve (9:00 a.m.), de la mañana.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

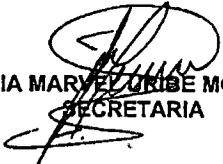

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GEIDY ALEJANDRA FORERO C |
| DEMANDADO | LEIDY JOHANA PORRAS H |
| RADICADO | 854004069001 – 2022 – 0063 – 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO C.**, identificada con C.C No 1.115.865.946 del Paz de Ariporo, domiciliado en Yopal Casanare, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de **LEIDY JOHANA PORRAS H** identificada con C.C No.33.480.343, en su condición de deudora.

Mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS H.** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del auto antes citado, a través de providencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), que en su parte resolutive en su numeral primero dice textualmente lo siguiente:

"...PRIMERO: La demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA**, queda notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso y del presente

auto, a partir del día lunes ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana inclusive, puede ejercer su derecho de defensa, contradicción y presentar excepciones de mérito, término que vence el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cinco de la tarde (P.M.)....”

La parte demandada dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no presentó excepciones previas, excepciones de mérito, ni acreditó el pago de la obligación.

La notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria que se tiene por válidamente realizada cuando, no habiéndose practicado notificación personal, o habiéndose hecho de modo irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, se refiere a la resolución notificada en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión con relación a la misma.

Dicha manifestación o gestión surte los efectos de una notificación personal, en la forma y términos indicados en el Código General del Proceso, de Colombia, art. 301.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Con la demanda se acompañó el original del cheque número 000011, por la suma de 50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS, girado a favor de del señor JAIME FORERO GUTIERREZ, quien lo endosa en propiedad a GEIDY ALEJANDRA FORERO C., quien lo endosa procuración al togado Dr. Oscar Fredy Cubides, título que presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura realizada al título valor base de la acción ejecutiva y a los hechos de la demanda, se observa con claridad y precisión que este fue endosado en propiedad a GEIDY ALEJANDRA FORERO C. y ella lo endosa para Cobro Judicial

El endoso en propiedad complementado con la tradición, trasmite el título en forma absoluta: el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

¿Qué es el endoso en procuración? Es el que no trasmite la propiedad del título, sino que solo atribuya al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario

¿Qué significa en procuración? Es un poder que alguien da a otra persona para que en su nombre haga o ejecute algo.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio.

Cuando se endosa un cheque para el cobro judicial se otorga simplemente un mandato.

Habiéndose aportado con la demanda una copia del cheque con todos los requisitos, pues aparece el nombre del banco girado, la orden de pagar una suma determinada de dinero, una fecha de emisión, el nombre del beneficiario, en cuanto el cheque es pagadero a la vista por disposición imperativa de la ley, dicho documento constituye un título ejecutivo que respalda las pretensiones de la demanda que persiguen su pago porque da evidencia de la concurrencia de todos los presupuestos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en contra de la demandada señora LEIDY JOHANA PORRAS H., y a favor de la señora GEIDY ALEJANDRA FORERO C.,

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$ 5'000.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

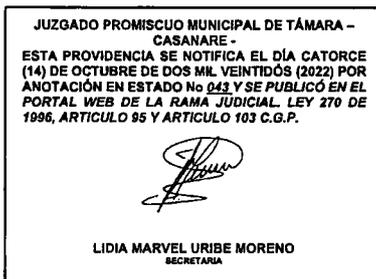
CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

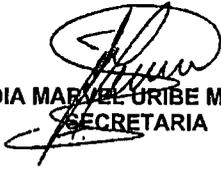


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demandada señora **DOLLY ROCIO PIDIACHE**, fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso, no ejerció el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DEL OCCIDENTE |
| DEMANDADO | DOLLY ROCIO PIDIACHE |
| RADICADO | 854004089001 – 2022 - 0070 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramangá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.551.351 de Bucaramangá, obrando en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **BANCO DE**

OCIDENTE S.A. Entidad bancaria identificada con el Nit. 890.300.279-4 en la ciudad de Bucaramanga, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **DOLLY ROCÍO PIDIACHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24143827 con domicilio en el municipio de Tamara-Casanare.

Mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señora **DOLLY ROCÍO PIDIACHE**, y a favor de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**; la parte demandada fue notificada el día 22 de septiembre de dos mil veintidós, a través de los canales digitales sin que sea necesario remitir previamente citatorio o aviso, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de esta forma se garantizó el debido proceso, publicidad y derecho de contradicción a la parte demanda.

La notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada señora **DOLLY ROCÍO PIDIACHE** se realizó con el envío de la información correspondiente, a través de mensaje de datos, tal como lo probó la parte actora con la certificación de comunicación electrónica Email, certificado E 85706247-5 del servicio de envíos 472 de Colombia, que obra en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó fotocopia del pagaré que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presume auténtico y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señora **DOLLY ROCÍO PIDIACHE**, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se condenará en costas a la parte demandada señora **DOLLY ROCIO PIDIACHE**, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **DOLLY ROCIO PIDIACHE** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Entidad bancaria identificada con el Nit. 890.300.279-4 en la ciudad de Bucaramanga, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada señora **DOLLY RQCIO PIDIACHE** a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1'900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | OLIVEROS URIEL GOMEZ RISCANEVO |
| DEMANDADO | JOSÉ JAVIER MENDIVELSO |
| RADICADO | 854004089001 – 2022 – 00105 – 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDA CAUTELAR |

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado que se decreten la medida cautelar relacionada en el anterior escrito.

2. SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble denominado San Marcos, ubicado en la vereda La Palma, del Municipio de Támara - Casanare, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 7141, denunciados como de propiedad de la parte demandada

señor **JOSÉ JAVIER MENDIVELSO**. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 1. Librese oficio y solicítese al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica del predio en un periodo equivalente a diez años.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

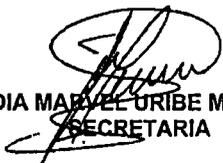


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p>  <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ |
| DEMANDADO | HUGO TORRES SANABRIA |
| RADICADO | 854004089001 - 2020 - 060 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO |

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado que se decreten la medida cautelar relacionada en el anterior escrito.

2. SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SKB 547, marca Dodge, Línea D 600, CLASE Camión, modelo 1978, color azul, denunciado como de propiedad del de señor **HUGO TORRES SANABRIA**. Comuníquesele esta decisión al señor Secretario

Departamental de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, Sede Cajicá, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 1. Líbrese oficio y solicítese al señor secretario que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica del vehículo en un periodo equivalente a diez años.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA